

Señores

**Juzgado Treinta y Ocho (38) administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

**Juez:** Henry Asdrúbal Corredor Villate

**Correo:** [Correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Acción de Reparación Directa  
**Demandante:** María Teresa Pinzón Martínez  
**Demandado:** Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana y Otros  
**Lld. En Grtía.:** Chubb Seguros Colombia S.A. y Otros  
**Radicado:** 11001-33-36-038-2018-00400-00  
**Referencia:** Alegatos de conclusión de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo dispuesto por el Despacho en desarrollo de la audiencia de la que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. celebrada el pasado 24 de septiembre de 2024.

**Juan Camilo Bedoya Chavarriaga**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.421 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **Chubb Seguros Colombia S.A.** (antes **Ace Seguros S.A.**, en adelante por su nombre completo, la aseguradora o **Chubb**), según poder debidamente otorgado, cuya copia obra en el plenario, por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procedo, dentro del término previsto por el Despacho en desarrollo de la audiencia del artículo 181 del C.P.A.C.A. celebrada el pasado 26 de septiembre de 2024, a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitando respetuosamente declarar, en primera medida, la ausencia de responsabilidad del extremo pasivo de la litis con particular énfasis en el **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** (en adelante **Devisab**) y **Otros** en los hechos sometidos a la consideración del Despacho y, en segunda medida, la ausencia de cobertura de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174** y, por tanto, de responsabilidad de **Chubb Seguros Colombia S.A. S.A.** y sus coaseguradoras, de acuerdo con los argumentos que a continuación se desarrollan:

## **CAPÍTULO PRIMERO: EL OBJETO DEL PROCESO Y/O LA CONTROVERSIA**

### **1. LA DEMANDA:**

Previo proceso de conciliación extrajudicial, por medio de la Acción de Reparación Directa la **PARTE DEMANDANTE**, integrada exclusivamente por la señora **María Teresa Pinzón Martínez** (en adelante por su nombre completo, la Demandante y/o la Parte Activa de la Litis), pretende que el **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana y Otros** (en adelante por su nombre completo, la parte demandada o la parte pasiva de la litis), sea declaradas administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que presuntamente le fueron causados al extremo actor con ocasión de los hechos que afirma acaecieron el 16 de septiembre de 2016, cuando se presentó un deslizamiento en el talud superior de la vía Mosquera-Anapoima, en el Kilómetro 78+250 metros de la Vereda Rosario del Municipio de Tena, Cundinamarca, con ocasión del cual afirma la parte actora le fueron causados unos daños consistentes en grietas y deformaciones a la vivienda de propiedad de la accionante ubicada en el talud inferior del citado punto de la vía.

En línea con lo anterior, pretende la parte demandante, entre otros, el pago de los siguientes rubros o conceptos:

*“2.1. Que se les declare administrativa y solidariamente responsables a: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), y a MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES-SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S, - SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.-SOCIEDAD CONCAV S.A. -SOCIEDAD ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S -SOCIEDAD EDYCO S.A.S —SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. integrantes del consorcio DEVISAB por todos los daños materiales y morales ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera —Anapoima.*

*2.2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados al pago a favor de la parte demandante de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente solicitud”.*

A su vez, solicita el extremo accionante que las sumas que se establezcan en la sentencia condenatoria, las cuales aspira el extremo accionante en el acápite de cuantía asciendan a la suma de **Trescientos Dos Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Ocho Pesos** (\$302.697.808), sean debidamente indexadas y/o traídas a valor presente como consecuencia de la prosperidad las pretensiones declarativas y de condena enunciadas en precedencia.

## **2. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE DEVISAB:**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** procedió a contestar la demanda genitora del presente proceso, mediante escrito fechado 27 de enero de 2020, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando como medios exceptivos, entre otros, los que a continuación se relacionan:

### **2.1. Excepciones previas:**

- 1) Falta de competencia - Indebido agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2) Falta de conformación del litisconsorcio necesario.

### **2.2. Excepciones de Merito:**

- 1) Falta de competencia - Indebido agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2) Falta de conformación del litisconsorcio necesario.
- 3) Falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio Devisab
- 4) Inexistencia de daño antijurídico: Inexistencia de los componentes de configuración del daño especial.
- 5) Fuerza Mayor como causa extraña a la responsabilidad de este consorcio.
- 6) Equivalencia de las condiciones: Hecho exclusivo de la víctima que determina la imposibilidad de imputar responsabilidad a mis poderdantes.
- 7) No existe prueba conducente, pertinente y útil que permita demostrar lo alegado por los accionantes: Incumplimiento del principio de que al actor le incumbe la carga de la prueba.

En la misma oportunidad, el **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** procedió a formular, con fundamento en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174**, llamamiento en garantía en contra de **Liberty Seguros S.A.** -quien a su vez procedió a vincular mediante llamamiento en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.** en su calidad de coaseguradoras-, para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda en relación con la responsabilidad de dicha entidad, se proceda a su vez a condenar a la citada aseguradora al pago de la indemnización que se determine por el Despacho de conocimiento.

### **3. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:**

Por su parte, mi poderdante, **Chubb Seguros Colombia S.A.** contestó oportunamente la demanda formulada por la parte activa de la litis, el 28 de enero de 2022, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 66 del Código General del Proceso, como norma invocada por el artículo 227 del C.P.A.C.A. y demás pautas normativas concordantes, alegando las excepciones de:

- 1) **Primera excepción:** Ausencia de responsabilidad en cabeza del consorcio concesionaria del desarrollo vial de la sabana /o sus integrantes – No configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad.
- 2) **Segunda excepción:** Ausencia de responsabilidad por una causa extraña – Los daños que alega haber sufrido la parte actora tienen su origen real y concreto en el hecho exclusivo de un tercero.
- 3) **Tercera excepción:** Ausencia de responsabilidad como consecuencia de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor que rompe el nexo de causalidad.
- 4) **Cuarta excepción:** Ausencia de prueba e inexistencia e los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante.
- 5) **Quinta excepción (Subsidiaria):** Reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes en la configuración de los presuntos perjuicios causados a la parte demandante.
- 6) **Sexta excepción:** Caducidad de la acción para pretender cualquier forma de indemnización de perjuicios.
- 7) **Sétima excepción:** pago y/o compensación.
- 8) **Octava excepción:** Procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración.
- 9) **Novena excepción:** Genérica.

En la misma oportunidad se presentó contestación al llamamiento en garantía formulado por el **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** en contra de **Liberty Seguros S.A.**, aduciendo como medios de defensa:

- 1) **Primera excepción:** Los hechos ventilados al interior del presente proceso acaecieron por fuera de la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 expedida por Liberty Seguros S.A. y, por lo tanto, no constituyen parte de un siniestro indemnizable bajo este contrato de seguro.
- 2) **Segunda excepción:** Ausencia de cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. LB-661174 por inexistencia de responsabilidad civil de parte del Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Devisab y/o sus integrantes.

- 3) **Tercera excepción (Subsidiaria):** Ausencia de cobertura la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-661174 por haber operado la exclusión de inobservancia o violación de una obligación de terminada impuesta por reglamentos o por la ley.
- 4) **Cuarta excepción (subsidiaria):** Ausencia de cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-661174 por haber operado la exclusión de daños o perjuicios ocasionados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, lluvias o cualquier otra perturbación atmosférica de la naturaleza.
- 5) **Quinta excepción (Subsidiaria):** Ausencia de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 por haber operado la exclusión de perjuicios provenientes de cimentación, asentamiento, vibraciones del suelo o variaciones del nivel de aguas subterráneas.
- 6) **Sexta excepción (Subsidiaria):** Ausencia de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 por haber operado la exclusión de daños a propiedad adyacentes o estructuras existentes.
- 7) **Séptima excepción (Subsidiaria):** Ausencia de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 por configurarse los presupuestos para la aplicación de la exclusión de perjuicios extrapatrimoniales.
- 8) **Octava excepción (Subsidiaria):** Prescripción de las acciones derivadas de los amparos de responsabilidad civil extracontractual contenidos en el contrato de seguro No. LB-661174
- 9) **Novena excepción (Subsidiaria):** Pérdida del derecho a la indemnización bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 en caso de establecerse que existió un reconocimiento de responsabilidad por parte del asegurado.
- 10) **Décima excepción (Subsidiaria):** Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174.
- 11) **Décima Primera excepción (Subsidiaria):** Agotamiento del valor asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174.
- 12) **Décima Segunda excepción:** Procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración.
- 13) **Décima Tercera excepción:** Genérica.

Finalmente, se procedió dentro del mismo escrito a contestar el llamamiento en garantía realizado por la coaseguradora líder, esto es **Liberty Seguros SA.**, planteando como medios exceptivos los de:

- 1) **Primera excepción:** La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174 tiene previsto un coaseguro entre Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. – Las obligaciones de las compañías coaseguradoras no son solidarias.
- 2) **Segunda excepción (Subsidiaria):** Procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración.
- 3) **Tercera excepción:** Genérica.

#### 4. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De acuerdo con las pretensiones y las excepciones propuestas por la parte demandante y las demandadas, particularmente el **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana;**

y las llamadas en garantía: i) **Chubb Seguros Colombia S.A.**, ii) **Seguros del Estado S.A.**, y iii) **Liberty Seguros S.A.**, los principales problemas jurídicos a resolver, sin perjuicio de todo el análisis que el honorable Despacho realice dentro de su ámbito de acción, son los siguientes:

1. En primer lugar, corresponde establecer si *¿Las demandadas, particularmente **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana**, son administrativa y patrimonialmente responsables por las afectaciones que reclama la señora **Norma Constanza Ossa Marín** le fueron ocasionados con ocasión de los daños al inmueble de su propiedad con ocasión de los hechos presuntamente acaecidos 16 de septiembre de 2016?*
2. En segundo lugar, corresponde determinar, sólo en caso de una respuesta positiva al primer problema jurídico, si, en caso de una condena adversa al **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** *¿Chubb Seguros Colombia S.A. y sus coaseguradoras se encuentran obligadas a asumir el pago de indemnización alguna, con fundamento en el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174**?*

## **CAPÍTULO SEGUNDO: LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al interior del proceso, se encuentran plenamente acreditados los siguientes hechos y circunstancias con ocasión de los cuales se estructura, sin lugar a dudas, tanto la improcedencia de las pretensiones incoadas en el escrito petitorio, así como la total ausencia de **Responsabilidad de Cualquier Tipo** de la parte pasiva de la litis y la inexistencia de obligación de pagar los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante por aquella y **Chubb Seguros Colombia S.A.** y demás coaseguradoras con cargo al **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174**:

1. Desde el año 2014 se venían adelantando por parte del **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** (Devisab) las obras para la adecuación del tercer carril de la vía Mosque-Anapoima, misma que comprendieron durante los meses de julio y agosto de 2016 una intervención a la altura del Kilómetro 78 + 250 metros, tramo que se corresponde con la Vereda el Rosario del Municipio de Tena en donde se encuentra ubicada la vivienda de propiedad de la señora **María Teresa Pinzón Martínez**.
2. A partir del estudio o revisión estructural realizado por **Pedelta**, es evidente que el predio **“Bello Horizonte”** de propiedad de la señora **María Teresa Pinzón Martínez**, presentaba con antelación a esta intervención en la vía, **siendo esta la causa real de la afectación estructural del mismo conforme se puso de presente por Devisab al contestar el hecho 3.6. de la demanda**, graves:

*“(…) deficiencias constructivas y estructurales, y que no cumplían con las normas de sismo resistencia exigidas en Colombia, aunado al hecho que las condiciones de inestabilidad del talud inferior agravan (sic) las condiciones estructurales de las viviendas.*

*En relación con el predio “Bello Horizonte”, dicho Informe Técnico Estructural describe lo siguiente:*

*(...) Vivienda de un piso, un subterráneo y un altílo con cubierta, el sistema estructural es en mampostería confinada con un sistema e entrepiso de placa maciza y columnetas, se observa una cubierta liviana de tejas en zinc ondulada con cerchas en celosía combinados con vigas con ángulos.*

Dentro de las deficiencias encontradas, se observa la no continuidad de los muros confinados desde la cubierta hasta la cimentación, grandes aberturas en fachada posterior generando problemas ante cargas laterales. No presenta vigas de confinamiento a nivel de cubierta.

(...) La vivienda no cuenta con planos y/o memorias de cálculo de la estructura. (...) se tiene que la vivienda presenta ciertas deficiencias y no cumple con las exigencias de la normativa sismorresistente colombiana (...)

Es importante destacar, que no se tiene conocimiento de la cimentación que presenta esta vivienda, (...) la estructura presenta un sistema de apoyo mediante un pórtico inclinado en una de sus esquinas que provocan una falta de continuidad y una configuración desordenada o voladizo excesivo que facilitan la concentración de esfuerzos nocivos, torsiones y deformaciones que pueden causar daños a la vivienda, además de presentar una columna de apoyo que prácticamente se encuentra suelta y con un desplazamiento considerable lo que no garantiza que las cargas se distribuyan lo más uniforme posible sobre el suelo (...)

(...) la estructura de la edificación (...) No presenta vigas o columnas de confinamiento, es decir, que no existe una conexión de elementos no estructurales como lo son los muros divisorios, cubiertas, antepechos, mesones, etc. A elementos que sí son estructurales, como lo son vigas y columnas, dejando estos elementos sueltos sin que haya configuración estructural monolítica (que todo trabaje en conjunto).

(...) la edificación existente en el predio, es (...) una construcción artesanal o autoconstrucción, que presenta grietas y deformaciones como resultado del deficiente proceso constructivo y estructural que estuvo a cargo de la propia accionante" (Destacado fuera del texto original)

3. Tomando en consideración lo anterior, corresponde mencionar que las deficiencias constructivas se ven agravadas por las condiciones del suelo sobre el que se erige la vivienda, lo que no reviste una importancia menor para este proceso por cuanto el tramo de la vía en el que se presentaron los hechos narrados en la demanda, tal y como se observa en el informe rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.**, se encuentra ubicado en el corredor vial Girardot – Mosquera, encontrándose delimitada y/o ubicada la calzada -correspondiente a este tramo de la vía- entre dos (2) taludes completamente independientes desde su formación geotécnica, a saber el **TALUD SUPERIOR**, único que fue objeto de intervención por los aquí accionados, y el **TALUD INFERIOR**, este último sobre el cual se encuentra ubicada la vivienda de la señora **María Teresa Pinzón**.
4. Según lo expresamente referenciado en el informe rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.** que fue allegado al plenario por **Devisab**, el **TALUD INFERIOR**, compuesto por depósitos de tierra, detritos y lodos, ha venido desarrollando a lo largo de los años y como consecuencia de sus propias características geotécnicas, siendo esta una circunstancia que agrava las afectaciones derivadas de los defectos constructivos, un deslizamiento de tipo traslacional de tipo regresivo, lo que implica que la falla se extiende en la dirección opuesta al movimiento de los materiales del suelo y va avanzando desde los puntos de menor elevación hacia los de mayor altura, teniéndose como límite del desplazamiento el margen derecho de la vía, esto es el punto en que inicia aquella y en donde se ve interrumpida la inclinación inferior del terreno al encontrarse con el talud rocoso de lutitas de la parte superior.

5. El 14 de septiembre de 2016, fecha para la cual no estaba siendo objeto de intervención la abscisa de la vía ubicada en el Kilómetro 78 + 250 metros, se presentó un deslizamiento de tierras o materiales en el **TALUD SUPERIOR** que, tal y como se indicó en la audiencia del 26 de septiembre de 2024 tanto por el **Ing. Heinz Antonio Gutierrez Trujillo**, como por el **Ing. Manuel García López** y el **Ing. Carlos Quintana Fonseca** tuvo como causa un movimiento superficial y espontaneo que no afectó a la vivienda de propiedad de la aquí demandante por cuanto no cruzó la vía y no afectó el **TALUD INFERIOR** que, como se ha demostrado suficientemente, presenta un mecanismo de falla independiente.
6. Tal y como se precisa en el estudio precitado, conclusión que fue por demás ratificada en sus declaraciones de fecha **26 de septiembre de 2024** por los **Ings. Heinz Antonio Gutierrez Trujillo, Manuel García López y Carlos Quintana Fonseca**; los problemas de inestabilidad del **TALUD SUPERIOR** y el **TALUD INFERIOR**, se corresponden con mecanismos de falla independientes, es decir, no están relacionados y los movimientos que se presentan en uno no poseen la capacidad de generar afectaciones en el otro y viceversa.
7. La falla geotécnica que se presentó en el mes de septiembre de 2016 involucró única y exclusivamente al **TALUD SUPERIOR** del tramo de la vía ubicado a la altura del Kilómetro 78 + 200 de la vía Mosquera – Girardot Mosquera, teniendo como límite la cuneta interna de la ampliación del tercer carril, **SIN LLEGAR A AFECTAR** la calzada de la ampliación, la vía existente y/o el **TALUD INFERIOR**, el cual se reitera es completamente independiente, tal y como se determinó en los diversos informes técnicos, los cuales, por demás, se resalta, no han sido desacreditados por la parte actora, así:
  - A. El estudio rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.** al interior del cual se concluyó que:

***“La inestabilidad del talud inferior a la vía tiene como límite superior, en la zona de las tres casas existentes, la carretera, en donde se localiza el contacto entre el depósito del flujo de tierras y el talud rocoso de lutitas, (...) la falla del talud superior correspondió a una falla planar del macizo rocoso. En consecuencia, se conceptúa que los problemas de inestabilidad del talud superior e inferior en la abscisa K78+200 corresponden a mecanismos de falla independientes, es decir, que no están interrelacionados”*** (Destacado fuera del texto original)
  - B. El **Estudio de Consultoría GC-11478-2017** de fecha 13 de marzo de 2017 rendido por **Geotecnia & Cimentaciones Compañía de Diseño y consultoría**, situación de la cual dan cuenta, no sólo los hallazgos en el consignados, sino también las fotografías aéreas y los esquemas, extractados de dicho informe, en los cuales se aprecia clara e inequívocamente cuál fue el límite del desplazamiento de tierras referenciado, así:



- C. Según lo concluido en el informe técnico rendido por **Geotecnia & Cimentaciones Compañía de Diseño y consultoría**, la falla presentada en el **TALUD SUPERIOR** obedeció a dos (2) hechos o circunstancias ajenas al **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** y/o sus integrantes, a saber, por una parte, al hecho que:

*“(…) en días anteriores al movimiento del talud, en el sector de las obras **habían ocurrido dos intensos aguaceros que son el detonante del deslizamiento debido a la infiltración y saturación del talud.***

*De otra parte, **se identificó que en las viviendas construidas en la parte alta de la ladera existía un pozo séptico (ver Fotografía 2) y las aguas domésticas eran vertidas directamente al talud afectado situación que se tenía desde hace varios años que de otra forma se convierte en un factor detonante de la inestabilidad ya que constantemente se estaba aportando agua al macizo** (…)* (Destacado fuera del texto original)

8. Finalmente, pese a la claridad de lo expuesto, debe resaltarse que el alcance de las obligaciones contractuales adquiridas por el **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** con ocasión de la celebración del **Contrato Adicional No. 15** y la suscripción del **Acta No. 3** no incluían y/o implicaban realizar intervención alguna, como no lo hizo el contratista en mención, en el **TALUD INFERIOR** de la abscisa en donde se encuentra ubicada la vivienda de la señora **María Teresa Pinzón Martínez**, el cual se insiste es independiente geotécnicamente del **TALUD SUPERIOR**, y por lo tanto, ningún daño pudo causar a la actora con la ejecución de los precitados negocios jurídicos.

### **CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO Y DEL CASO EN PARTICULAR**

Procedo a continuación a referir, **sin perjuicio del deber del Despacho de analizar todos y cada uno de los argumentos exceptivos presentados en el trámite del proceso**, las **PRINCIPALES RAZONES** por las cuales, en atención a lo plenamente acreditado a partir de las pruebas practicadas, no puede, en el caso bajo estudio, en ninguna circunstancia, pretenderse de manos de mi poderdante **Chubb Seguros Colombia S.A.** y/o sus coaseguradoras el pago

de indemnización asegurativa alguna en favor de la parte demandante y/o de la llamante en garantía:

**1. PRIMERA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONSORCIO DEVISAB**

**1.1. Ausencia de acreditación de los elementos estructurantes de la Responsabilidad:**

En el presente caso no puede dejar de observarse que no se ha cumplido por parte del extremo actor con la carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad en cabeza del **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.<sup>1</sup> y demás disposiciones concordantes, pues, en el expediente, no existe constancia sobre un comportamiento (por acción u omisión) negligente y/o contrario a derecho- que habiendo sido incurrido por dicha entidad, se erija o convierta en la causa eficiente y/o adecuada del daño presuntamente causado a la parte demandante, pues es claro, a partir de la contestación de la demanda y las pruebas recabadas a lo largo de las diversas actuaciones surtidas en el proceso, que dicha entidad actuó en todo momento conforme a los estándares que legalmente le eran exigibles y dentro del ámbito de sus competencias definidas por el ordenamiento jurídico.

En punto de lo expuesto, corresponde destacar que en el caso bajo revisión no existe en responsabilidad extracontractual de las demandadas, como pretende hacerlo entender de manera injustificada y equivocada la parte demandante, lo que, por demás, se estableció plenamente con ocasión del debate probatorio, pues no se configuran **TODOS** y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad que fueron expuestos al momento de contestar la demanda y, en general, en desarrollo del proceso, máxime cuando, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que las afectaciones presuntamente sufridas por la señora **Pinzón Martínez**, mismas que se insiste se sustentan únicamente en afirmaciones genéricas e insoportadas de la propia parte actora, sean la consecuencia del obrar negligente, culpable o contrario a la ley, por parte del **consorcio** y/o en general de la parte pasiva de la litis, lo cual impide la imputación del hecho dañoso al obrar de las mismas y, por tanto, elimina la posibilidad de pretender toda indemnización por concepto de Responsabilidad Extracontractual, máxime cuando:

- 1) Tal y como se indicó al contestar al hecho 3.6. de la demanda con fundamento en las afirmaciones y consideraciones del **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** derivadas del estudio o revisión estructural realizada por **Pedelta**, es evidente que el predio **“Bello Horizonte”** tenía, **siendo esta la causa real de la afectación estructural del mismo y por lo tanto de los daños a día de hoy reclamados por la parte actora**, graves:

---

<sup>1</sup> **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

*“(…) deficiencias constructivas y estructurales, y que no cumplían con las normas de sismo resistencia exigidas en Colombia, aunado al hecho que las condiciones de inestabilidad del talud inferior agrava (sic) las condiciones estructurales de las viviendas.*

*En relación con el predio “Bello Horizonte”, dicho Informe Técnico Estructural describe lo siguiente:*

*(...) Vivienda de un piso, un subterráneo y un altillo con cubierta, el sistema estructural es en mampostería confinada con un sistema e entrepiso de placa maciza y columnetas, se observa una cubierta liviana de tejas en zinc ondulada con cerchas en celosía combinados con vigas con ángulos.*

*Dentro de las **deficiencias encontradas**, se observa la **no continuidad de los muros confinados desde la cubierta hasta la cimentación, grandes aberturas en fachada posterior generando problemas ante cargas laterales. No presenta vigas de confinamiento a nivel de cubierta.***

*(...) **La vivienda no cuenta con planos y/o memorias de cálculo de la estructura.** (...) se tiene que **la vivienda presenta ciertas deficiencias y no cumple con las exigencias de la normativa sismorresistente colombiana** (...)*

*Es importante destacar, que **no se tiene conocimiento de la cimentación que presenta esta vivienda.** (...) **la estructura presenta un sistema de apoyo mediante un pórtico inclinado en una de sus esquinas que provocan una falta de continuidad y una configuración desordenada o voladizo excesivo que facilitan la concentración de esfuerzos nocivos, torsiones y deformaciones que pueden causar daños a la vivienda,** además de presentar una columna de apoyo que prácticamente se encuentra suelta y con un desplazamiento considerable lo que no garantiza que las cargas se distribuyan lo más uniforme posible sobre el suelo (...)*

*(...) **la estructura** de la edificación (...) **No presenta vigas o columnas de confinamiento,** es decir, que **no existe una conexión de elementos no estructurales como lo son los muros divisorios, cubiertas, antepechos, mesones, etc. A elementos que sí son estructurales, como lo son vigas y columnas,** dejando estos elementos sueltos sin que haya configuración estructural monolítica (que todo trabaje en conjunto).*

*(...) **la edificación existente en el predio, es (...) una construcción artesanal o autoconstrucción, que presenta grietas y deformaciones como resultado del deficiente proceso constructivo y estructural que estuvo a cargo de la propia accionante**” (Destacado fuera del texto original)*

- 2) De manera adicional a las fallas constructivas previamente referenciadas, tal y como lo pone de presente en su contestación a la demanda el apoderado de **Devisab**, las condiciones estructurales de la vivienda y, por lo tanto, las afectaciones sufridas por la misma, se ven agravadas o incrementadas por una serie de circunstancias ajenas a los aquí accionados, tal y como lo son:

***“(…) las condiciones de inestabilidad existentes en el TALUD INFERIOR donde ésta se ubica,** que datan desde el (sic) antes del año 1975, de acuerdo a la serie histórica de fotos aéreas del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZ – IGAC, para los años 1975, 1983 y 1988 fotos interpretadas en el estudio geotécnico referido (...) **el TALUD INFERIOR tiene un carácter de inestabilidad activo, y las superficies de falla más alta están adyacentes o debajo de las viviendas**” (Destacado fuera del texto original)*

- 3) Establecido lo anterior, esto es que los daños sufridos por la vivienda de la accionante obedecen única y exclusivamente a deficiencias constructivas que se ven agravadas por los defectos del terreno donde se ubica, es importante indicar, para el efecto de desacreditar plenamente las manifestaciones del extremo actor que atribuye los daños a la ejecución de la obra en la vía por las entidades aquí accionadas, que el **kilómetro 78 + 200**, esto es la abscisa en la que se presentaron los hechos sometidos a consideración del Despacho, se encuentra ubicado en el corredor vial Girardot – Mosquera, encontrándose delimitada y/o ubicada la calzada correspondiente a este tramo de la vía entre dos (2) taludes completamente independientes desde su formación geotécnica, a saber el **TALUD SUPERIOR** y el **TALUD INFERIOR**, este último sobre el cual se encuentra ubicado la vivienda de la señora **María Teresa Pinzón**.
- 4) Según lo expresamente referenciado en el informe rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.** que fue allegado al plenario por **Devisab**, el **TALUD INFERIOR**, compuesto por depósitos de tierra, detritos y lodos, ha venido desarrollando a lo largo de los años y como consecuencia de sus propias características geotécnicas, siendo esta una circunstancia que agrava las afectaciones derivadas de los defectos constructivos, un deslizamiento de tipo traslacional de tipo regresivo, lo que implica que la falla se extiende en la dirección opuesta al movimiento de los materiales del suelo y va avanzando desde los puntos de menor elevación hacia los de mayor altura, teniéndose como límite del desplazamiento el margen derecho de la vía, esto es el punto en que inicia aquella y en donde se ve interrumpida la inclinación inferior del terreno al encontrarse con el talud rocoso de lutitas de la parte superior.
- 5) Tal y como se precisa en el estudio precitado, conclusión que fue por demás ratificada en sus declaraciones de fecha **26 de septiembre de 2024** por los **Ings. Heinz Antonio Gutierrez Trujillo, Manuel García López y Carlos Quintana Fonseca**; los problemas de inestabilidad del **TALUD SUPERIOR** y el **TALUD INFERIOR**, se corresponden con mecanismos de falla independientes, es decir, no están relacionados y los movimientos que se presenten en uno no poseen la capacidad de generar afectaciones en el otro y viceversa.
- 6) Conforme a lo expresamente indicado por el apoderado del **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** al contestar el hecho 3.1. de la demanda, se encuentra debidamente acreditado que:  
  

*“Que entre los meses de julio a agosto de 2016 (...) DEVISAB únicamente ejecutó en el Km 78+200 un corte en el Talud Superior (no en el inferior que es en donde se ubican los predios que hoy demandan) para llevar a cabo la ampliación de la calzada existente y la incorporación de su Tercer Carril, tal como se estaba realizado (sic) para los otros SEIS (6) tramos de los (...) 14.6 Kilómetros que componen el alcance de la construcción del proyecto del Tercer Carril, sin ejecutar ninguna otra obra adicional (...), ni que dicha intervención haya tenido problemas durante o después de su ejecución, (...)” (Destacado fuera del texto original).*
- 7) La falla geotécnica que se presentó en el mes de septiembre de 2016 involucró única y exclusivamente al **TALUD SUPERIOR** del tramo de la vía ubicado a la altura del Kilómetro 78 + 200 de la vía Mosquera – Girardot Mosquera, teniendo como límite la cuneta interna de la ampliación del tercer carril, **SIN LLEGAR A AFECTAR** la calzada de la ampliación, la vía existente y/o el **TALUD INFERIOR**, el cual se reitera es completamente

independiente, tal y como se determinó en los diversos informes técnicos, los cuales, por demás, se resalta, no han sido desacreditados por la parte actora, así:

- i) El estudio rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.** al interior del cual se concluyó que:

**“La inestabilidad del talud inferior a la vía tiene como límite superior, en la zona de las tres casas existentes, la carretera, en donde se localiza el contacto entre el depósito del flujo de tierras y el talud rocoso de lutitas, (...) la falla del talud superior correspondió a una falla planar del macizo rocoso. En consecuencia, se conceptúa que los problemas de inestabilidad del talud superior e inferior en la abscisa K78+200 corresponden a mecanismos de falla independientes, es decir, que no están interrelacionados”**

- ii) El **Estudio de Consultoría GC-11478-2017** de fecha 13 de marzo de 2017 rendido por **Geotecnia & Cimentaciones Compañía de Diseño y consultoría**, situación de la cual dan cuenta, no sólo los hallazgos en el consignados, sino también las fotografías aéreas y los esquemas, extractados de dicho informe, en los cuales se aprecia clara e inequívocamente cuál fue el límite del desplazamiento de tierras referenciado, así:



- iii) Según lo concluido en el informe técnico rendido por **Geotecnia & Cimentaciones Compañía de Diseño y consultoría**, la falla presentada en el **TALUD SUPERIOR** obedeció a dos (2) hechos o circunstancias ajenas al **Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** y/o sus integrantes, a saber, por una parte, al hecho que:

**“(...) en días anteriores al movimiento del talud, en el sector de las obras habían ocurrido dos intensos aguaceros que son el detonante del deslizamiento debido a la infiltración y saturación del talud.**

De otra parte, **se identificó que en las viviendas construidas en la parte alta de la ladera existía un pozo séptico** (ver Fotografía 2) **y las aguas domésticas eran vertidas directamente al talud afectado situación que se tenía desde hace varios años que de otra forma se convierte en un factor detonante de la inestabilidad ya que constantemente se estaba aportando agua al macizo** (...)  
(Destacado fuera del texto original)

8) Lo anterior, esto es la total ausencia de responsabilidad de las accionadas en los daños presuntamente sufridos por la parte actora, se observa aún más a partir de los testimonios rendidos por los Ingenieros **Heinz Antonio Gutierrez Trujillo, Manuel García López y Carlos Quintana Fonseca** en la diligencia del pasado 26 de septiembre de 2024, misma en el marco de la cual se indicó inequívocamente por cada uno de estos lo siguiente:

i) Por parte del Ingeniero **Heinz Antonio Gutierrez Trujillo** se indicó – todo lo cual se puede ratificar en la primera grabación del 26 de septiembre de 2024- tanto que no existió afectación a la vivienda de propiedad de la accionante con ocasión del deslizamiento pues el mismo no alcanzo el talud inferior (Min 26:18), como que las afectaciones tienen su causa real en las graves deficiencias constructivas de la vivienda, como es la ausencia de muros continuos (Min. 59:01) y la errónea distribución de cargas sobre la vivienda debido a los métodos atípicos de distribución y levantamiento de columnas, respecto de las cuales indicó:

*“Están discontinuas y pues esto genera que la vivienda, pues genere movimientos y por eso las grietas que se identificaron en su momento, porque se evidenciaron claramente que es por deficiencias de constructivas y adicionalmente como lo decíamos, pues está construida sobre una zona que está inestable, que está moviendo y que claramente sí se puede soportar de acuerdo a los estudios que se han hecho, que el sector y se va a seguir moviendo porque está, como lo decíamos, un momento de rotación que viene de abajo hacia arriba y seguramente va a seguir subiendo el movimiento hasta (...) las viviendas” (Min. 58:11)*

ii) A su vez, el Ing. **Carlos Augusto Quintana Fonseca** declaró -todo lo cual se puede ratificar en la primera grabación del 26 de septiembre de 2024- que los mecanismos de falla en el talud superior e inferior son independientes entre si y no poseen ninguna clase de conexión (Min. 1:36:02), por lo que un movimiento o afectación en el talud superior no podía, como no lo hizo, incidir en el talud inferior (Min. 2:02:03), máxime cuando el movimiento en el talud superior que se presentó en septiembre de 2016 fue superficial y “(...) *no atravesó la vía hacia el costado donde se ubican las casas (...) no cruzó hasta el talud inferior, donde se ubican las casas*” (Min. 1:16:03), todo lo cual se explica, se insiste, en la naturaleza independiente de los taludes, respecto de lo cual indicó en su declaración:

*“Sí, el es independiente, porque los materiales digamos que hay en en la parte superior son diferentes (...) Aquí en el talud superior tenemos roca sí, y acá en el talud inferior, superficialmente tenemos es un depósito de suelos, entonces el comportamiento es diferente y es independiente porque este suelo no, no, no se comporta igual que esta roca sí (...) física y mecánicamente se comportan de forma diferente” (Min. 2:00:51)*

iii) Finalmente, el Ing. Manuel García López -conforme se puede apreciar en la segunda grabación del 26 de septiembre de 2024- no sólo ratificó que los daños

a la vivienda de propiedad de la accionante eran la consecuencia o resultado de altas y graves deficiencias constructivas de la misma casa (Min. 1:03:01), sino que al ser indagado por la existencia de “(...) *alguna relación entre los movimientos de Tierra que se produjeron en la ladera inferior, en donde está ubicada la Casa de la demandante, con respecto al deslizamiento de Tierra que se produjo en la ladera superiores o alguna relación entre ese suceso y los daños de la demandante*”, indicó que no hubo o no existió la misma, todo lo cual, una vez más, deja sin asidero las pretensiones de la demanda (Min. 43:14).

- 9) Establecido lo anterior, esto es, la total ausencia de relación entre las afectaciones presuntamente sufridas por la vivienda de propiedad de la aquí actora y el comportamiento desplegado por **Devisab**, así como la inexistencia de relación de las afectaciones con los hechos acontecidos en septiembre de 2016, resulta imperativo indicar que este último, tal y como lo pone de presente en la página 60 de su contestación, se vio obligado a raíz del deslizamiento del **TALUD SUPERIOR** a realizar:

*“(...) cierres temporales preventivos en la zona de incidencia del fenómeno, así como el agotamiento de actividades de mitigación y a su costo, asumir los gastos en cuanto a la reubicación y traslado de las familias vecinas del TALUD SUPERIOR, mientras se ejecutaban las actividades de estabilización del talud, como una medida de precaución, solidaridad y protección de la población de los riesgos de desastre, intervención que estuvo dirigida a disminuir la vulnerabilidad de las personas frente a cualquier evento de desastre que pudiera llegar o no a ocurrir, acción que se llevó a cabo, en compañía de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENA.*

*q. Dentro de esta reubicación y traslado de familias, hizo parte de la señora MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ, sobre quien el CONSORCIO DEVISAB ha cancelado cánones de arrendamiento de vivienda (de habitación) a su favor, que incluso sigue cancelando a pesar que las obras de estabilización del TALUD SUPERIOR finalizaron en el mes de Noviembre de 2018 y éste ya no presenta ningún riesgo de falla.*

*r. Que el CONSORCIO DEVISAB no desajoló (sic) del bien a la señora MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍN EZ, por las condiciones de no habitabilidad por el riesgo de la estructura y su posible derrumbe' ya que, **el traslado y reubicación de familias se realizó como medida de precaución, por cualquier riesgo de desastre que se pudiera llegar o no generar a raíz del deslizamiento del TALUD SUPERIOR, sin olvidar, que la edificación tiene graves** deficiencias constructivas y estructurales por haber sido construido por la Accionante de manera artesanal, sin tener en cuenta las normas vigentes de construcción sismo resistente, agravadas por la inestabilidad del terreno presente en el TALUD INFERIOR (donde se ubica la vivienda).”*

- 10) Finalmente, no puede dejar de observarse que el alcance de las obligaciones contractuales adquiridas por el **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** con ocasión de la celebración del **Contrato Adicional No. 15** y la suscripción del **Acta No. 3** no incluían y/o implicaban realizar intervención alguna, como no lo hizo el contratista en mención, en el **TALUD INFERIOR** de la abscisa en donde se encuentra ubicada la vivienda de la señora **María Teresa Pinzón Martínez**, el cual se insiste es independiente geotécnicamente del **TALUD SUPERIOR**, y por lo tanto, ningún daño pudo causar a la actora con la ejecución de los precitados negocios jurídicos.

**En concordancia con lo anterior**, En concordancia con lo anterior, se observa con claridad que no le asiste la razón al extremo accionante al endilgar responsabilidad alguna al **Consortio**

**Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** y/o sus integrantes en razón de los daños que alega ha debido soportar, pues es más que claro que los mismos tienen su origen real y concreto tanto en las patologías derivadas de los defectos constructivos de la vivienda, que se ven agravados en razón de las fallas geotécnicas del terreno sobre el que se ubica, sin que una u otra de estas circunstancias guarde relación con la ejecución del proyecto del tercer carril de Mosquera – Anapoima a cargo del mencionado contratista, pues, técnicamente, se encuentra demostrado que ninguna incidencia tuvo en la causación de aquellos, en la medida en que los daños reclamados no sólo obedecen a circunstancias preexistentes derivadas de la construcción del inmueble, sino, adicionalmente, toda vez que el contratista sólo intervino el **TALUD SUPERIOR** y las fallas geotécnicas que en este se presentaron no tuvieron ningún impacto en el **TALUD INFERIOR** cuyo mecanismo de deterioro geotécnico y que confluye a la agravación de las patologías estructurales del inmueble es independiente y ha venido presentándose lenta pero continuamente a lo largo de los años sin que los residentes del sector y/o las autoridades hubiesen adoptado medida alguna para mitigar el deterioro del terreno, siendo esta una situación que no es oponible a los aquí accionados por resultarles ajena desde todo punto de vista.

De esta forma, resulta claro que a partir de las pruebas obrantes en el proceso **NO** se evidencia, no existe, ni se acredita, ni se puede acreditar de ninguna forma, un nexo causal entre los daños presuntamente causados a la parte demandante y cualquier conducta antijurídica por acción u omisión que pudiera ser imputable al **Devisab** y/o sus integrantes, declarando, por tanto, la inexistencia de responsabilidad, al no encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma, así como al estructurarse, tal y como se verá en líneas subsiguientes, tanto una ruptura del nexo causal en virtud del hecho exclusivo de un tercero, como en razón la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

## 1.2. Ausencia de Nexo Causal por el Hecho de un tercero:

En punto de este numeral, resulta trascendental manifestar que el vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual<sup>2</sup>, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable a la administración y/o las entidades por esta contratada, lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que la misma sólo está obligada a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente al ser una consecuencia de una negligencia, impericia o imprudencia en su actuar.

Frente al particular, el doctrinante Jorge Suescún Melo ha dicho que en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, no debe perderse de vista que:

*“(…) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposo u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial*

<sup>2</sup> Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio. Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la concurrencia de “tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio

***es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado***<sup>3</sup> (Destacado fuera de texto original)

Así mismo, respecto, de la causa extraña el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

*“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.*

*Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, “(...) aportando la prueba de la causa extraña, el **demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable.** El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”*<sup>4</sup><sup>5</sup> (Destacado fuera del texto original).

Puntualmente, frente al nexo causal, no puede dejar de citarse lo dicho por el profesor **Libardo Rodríguez**, cuando él mismo señala:

*“(...) la determinación del régimen bajo el cual debe analizarse una situación particular tiene incidencia no sólo en el aspecto probatorio sino también en cuanto a la admisibilidad de causales exonerativas de responsabilidad. Así, en tanto que el caso fortuito exonera de responsabilidad en el régimen de la falla del servicio-probada o presunta-, **no tiene esa virtualidad en el de presunción de responsabilidad, porque en éste sólo las causas externas al demandado, rompen el nexo de causalidad**”*<sup>6</sup> (Destacado fuera de texto original)

Pues bien, en concordancia con las citas precedentes, no puede dejar de observarse en el caso de la referencia que, no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado por parte de las demandadas y la supuesta afectación al inmueble de propiedad de la parte actora -se insiste la parte actora no realizó esfuerzos probatorios de naturaleza alguna para demostrar esta situación-, la misma tendría su origen real y concretamente en las deficiencias constructivas de aquel, agravadas como ya se ha expuesto en razón a las circunstancias propias del terreno, con lo cual se configuraría a no dudarlo una causa extraña bajo la modalidad del “Hecho de un Tercero”, causal eximente de responsabilidad en relación con la cual ha indicado el **Consejo de Estado**, lo siguiente:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**”*<sup>7</sup> (Destacado fuera del texto original).

<sup>3</sup> ALESSANDR R., Arturo. *Responsabilidad Extracontractual*. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

<sup>4</sup> Roger Dalcq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

<sup>5</sup> TAMAYO Jaramillo, Javier, “*Tratado de Responsabilidad Civil*” Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ, Libardo, “Derecho Administrativo General y Colombiano”, Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá D.C., Pág.370.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

En punto de lo expuesto, resulta forzoso concluir a la luz de las pruebas practicadas y recabadas que en el caso de la referencia ha operado una causal eximente de responsabilidad, determinada por la ocurrencia de una **CAUSA EXTRAÑA**, en la modalidad del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** en la medida en que, tal y como se viene de exponer en profundidad, los daños presuntamente sufridos por la vivienda de propiedad de la señora **Pinzón Martínez**, son atribuibles única y exclusivamente al constructor, arquitecto y/o ingeniero de obra que participaron en la construcción y/o modificación de la misma, al ser el resultado directo y concreto de la inobservancia por parte de aquéllos de las normas y reglamentos mínimos de construcción, así como la no utilización de cálculos y planos, que derivaron en la aparición de una serie de patologías estructurales, que ninguna relación guardan con la ejecución de la obra adelantada por parte de los aquí accionados, circunstancias estas que por demás valga reiterarlo se han venido agravando progresivamente con ocasión de las particularidades del terreno sobre el que se edificó el inmueble y que no fueron tomadas en consideración al momento de diseñar el mismo, el cual por demás se reitera presenta una forma y distribución propia de una construcción artesanal, conforme se aprecia en las siguientes fotografías del inmueble -extractadas del **Informe Técnico Estructural** rendido por **Pedelta**- en donde sin mayor esfuerzo se aprecia la falta de continuidad de los elementos constructivos como muros estructurales y columnas (nótese que las columnas de los diferentes pisos no constituyen una única pieza y se comportan de manera independiente), así como la ausencia de una estructura adecuada a la luz de las normas de sismo resistencia:



En efecto, basta una simple mirada a los documentos que figuran en el plenario, tal y como es el caso del Informe rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.**, para establecer que los daños a día de hoy reclamados por el extremo actor obedecen única y exclusivamente al no cumplimiento de los derroteros mínimos de tipo técnico constructivo por parte de las personas que erigieron el inmueble tal y como se analizó en profundidad en el **Informe Técnico Estructural** elaborado por **Pedelta**, así:

**(...) se observa la no continuidad de los muros confinados desde la cubierta hasta la cimentación, grandes aberturas en fachada posterior generando problemas ante cargas laterales. No presenta vigas de confinamiento a nivel de cubierta.**

**(...) La vivienda no cuenta con planos y/o memorias de cálculo de la estructura. A partir de esto, se tiene que la vivienda presenta ciertas deficiencias y no cumple con las exigencias de la normativa sismoresistente colombiana siendo tales como: NSR-98 y NSR-10.**

*(...) no se tiene conocimiento de la cimentación que presenta esta vivienda; pero es importante resaltar que la estructura presenta un sistema de apoyo mediante un pórtico inclinado en una de sus esquinas que provocan una falta de continuidad y una configuración desordenada o voladizo excesivo que facilitan la concentración de esfuerzos nocivos, torsiones y deformaciones que pueden causar daños a la vivienda, además de presentar una columna de apoyo que prácticamente se encuentra suelta y con un desplazamiento considerable lo que no garantiza que las cargas se distribuyan lo más uniforme posible sobre el suelo.*

*(...) el peso y proceso constructivo de la vivienda no es el adecuado, se pueden seguir presentando fisuras en los muros de mampostería debido a los asentamientos que se generan por el peso propio de la vivienda; esto se observa (sic) ya que muchas de las grietas vienen de un largo periodo de tiempo atrás donde la edificación viene presentando asentamiento diferenciales, las cuales se incrementarían al aumentar las cargas de la estructura en una futura ampliación; ya que hay una tendencia a generar esfuerzos de tensión en el suelo y estos esfuerzos pueden transmitirse a la estructura con grietas de tensión que se pueden reflejarse en el piso, en la mampostería y en ocasiones en la estructura” (Destacado fuera del texto original).*

De esta forma, es claro que en el caso de marras se verifica una actuación ajustada a derecho por parte de las aquí accionadas como ya fue explicado arriba, así como la existencia o configuración de una causa extraña, que se origina en el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, como consecuencia del no cumplimiento de las normas constructivas por parte de quienes construyeron la vivienda artesanal de propiedad de la accionante sin tener en cuenta tampoco las condiciones del terreno y la falla que allí se asienta, lo cual rompe, a todas luces, cualquier posible nexo causal que pudiera existir entre la afectación presuntamente sufrida por la parte actora, y la actuación desplegada por el Asegurado por intermedio de sus diversos empleados, contratistas y/o subcontratistas que, tal y como se evidencia de las pruebas obrante en el expediente, nunca faltaron a los deberes legales y/o técnicos relativos a la actividad por ellos ejercida.

### **1.3. Ausencia de Nexo Causal como consecuencia de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor que rompe con el nexo de causalidad:**

Finalmente, corresponde precisar, sin el ánimo de ser reiterativo frente a lo expuesto en los dos (2) numerales inmediatamente anteriores, que en el presente caso es posible predicar, adicionalmente, la existencia de un hecho propio de la naturaleza que rompe a todas luces con el nexo de causalidad, en atención al mecanismo de falla geotécnica del talud inferior, en el cual se ubica la vivienda de la denunciante que, tal y como se desprende de los diversos estudios en el plenario, se convierte, adicionalmente, en causa adecuada de las afectaciones o daños a día de hoy reclamados por el extremo actor, siendo por demás completamente irresistible, imprevisible y externo a cualquiera de las entidades demandadas.

En punto de lo anterior, se reitera que el nexo de causalidad constituye un elemento fundamental para la determinación de la responsabilidad extracontractual, por lo que basta con que se presente una ruptura en el mismo, tal y como en este caso acontece, para que no sea posible endilgar el resultado daño a los accionados-. Es así como no puede dejar de observarse que, variada y numerosa ha sido la jurisprudencia que ha depurado el concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad del Estado, al señalarse por parte del Consejo de Estado:

*“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como*

*eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) **la esencia** del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la **de la fuerza mayor en la irresistibilidad**, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y **la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. **No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad**<sup>8</sup> (Destacado fuera del texto original)*

Siguiendo la línea argumentativa trazada, corresponde analizar a la luz de los presupuestos fácticos que estructuran el presente caso la fuerza mayor como causa de **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**, no sin antes indicar que en el asunto objeto de revisión, es indiscutible que no existe, ni puede atribuirse, responsabilidad alguna a los accionados, toda vez las fallas geotécnicas que se presentan en el **TALUD INFERIOR** en donde se encuentra ubicada la vivienda de propiedad de la accionada que presuntamente se habría visto afectada se corresponde o es el resultado de un hecho de la naturaleza, en razón de la composición del mismo suelo que compone este sector, tal y como se vino de exponer en la excepción primera anterior, con soporte en las pruebas del plenario y la contestación de **Devisab**, así:

- a. Las afectaciones presuntamente sufridas por la vivienda de la accionada, tal y como lo pone de presente el apoderado de **Devisab** con fundamento en los diversos estudios técnicos allegado al plenario, se ven originadas, agravadas o incrementadas por una serie de circunstancias ajenas a los aquí accionados, tal y como lo son:

***“(…) las condiciones de inestabilidad existentes en el TALUD INFERIOR donde ésta se ubica, que datan desde el (sic) antes del año 1975, de acuerdo a la serie histórica de fotos aéreas del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZ – IGAC, para los años 1975, 1983 y 1988 fotos interpretadas en el estudio geotécnico referido (...) el TALUD INFERIOR tiene un carácter de inestabilidad activo, y las superficies de falla más alta están adyacentes o debajo de las viviendas”*** (Destacado fuera del texto original)

- b. Según lo expresamente referenciado en el informe rendido por **Ingeniería y Geotecnia S.A.S.**, el **TALUD INFERIOR**, compuesto por depósitos de tierra, detritos y lodos, ha venido desarrollando a lo largo de los años y como consecuencia de sus propias características geotécnicas, un deslizamiento de tipo traslacional de tipo regresivo que afecta el suelo sobre el cual se encuentra ubicada la vivienda de propiedad de la accionada, lo que implica que la falla se extiende en la dirección opuesta al movimiento de los materiales del suelo y va avanzando desde los puntos de menor elevación hacia los de mayor altura,teniéndose como límite del desplazamiento el margen derecho de la

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

vía, esto es el punto en que inicia aquella y en donde se ve interrumpida la inclinación inferior del terreno al encontrarse con el talud rocoso de lutitas de la parte superior.

- c. Tal y como se precisa en el estudio precitado los problemas de inestabilidad del **TALUD SUPERIOR** y el **TALUD INFERIOR**, se corresponden con mecanismos de falla independientes, es decir, no están relacionados y los movimientos que se presenten en uno no poseen la capacidad de generar afectaciones en el otro y viceversa, por lo que la falla geotécnica que se presentó en el mes de septiembre de 2016 involucró única y exclusivamente al **TALUD SUPERIOR** del tramo de la vía ubicado a la altura del Kilómetro 78 + 200 de la vía Mosquera – Girardot Mosquera, teniendo como límite la cuneta interna de la ampliación del tercer carril, **SIN LLEGAR A AFECTAR** la calzada de la ampliación, la vía existente y/o el **TALUD INFERIOR** que es donde está ubicada la vivienda de la demandante..

De manera que, es claro que las condiciones geotécnicas preexistentes a cualquier intervención realizada por los aquí accionados que han venido propiciando lenta pero continuamente un incremento en la magnitud de la falla del **TALUD INFERIOR**, y que por demás son derivadas de circunstancias y/o hechos propios de la naturaleza no relacionados con la falla del **TALUD SUPERIOR** acaecida en el mes de septiembre de 2016, constituyen un evento de fuerza mayor que, a no dudarlo, elimina por completo el nexo de causalidad, tal y como lo ha ratificado el Consejo de Estado, entre otros, en el fallo de fecha 26 de marzo de 2008 con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, en los siguientes términos:

*“Las tradicionalmente denominadas **causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor**, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen un conjunto de eventos que **dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico -se insiste-, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio** a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, **tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta -activa u omisiva- de la autoridad pública demandada y los daños** cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo” (destacado fuera de texto original)*

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su Señoría, que desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad, bien sea del **Hecho de un tercero**, bien en razón de la existencia de **un caso fortuito o fuerza mayor** que rompe a todas luces con el nexo de causalidad, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan los mismas.

## **2. SEGUNDA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. LB-661174 POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTE DEL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB Y/O SUS INTEGRANTES**

Sin perjuicio de lo indicado en la consideración subsiguiente en relación con la imposibilidad de afectar la Póliza de Seguro objeto de estudio en ausencia de un siniestro indemnizable desde el punto de vista temporal, corresponde indicar que -aun cuando no debería entrar a estudiarse el llamamiento en garantía por ausencia de responsabilidad del llamante- con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en

concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127<sup>9</sup> del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174**, se estableció que la cobertura del contrato consistiría en la indemnización de los perjuicios derivados de la **Responsabilidad Civil Extracontractual** que le fuera imputable al asegurado en los estrictos términos y condiciones pactados para todos y cada uno de los amparos instrumentalizados en el contrato de seguro.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, mismos que se acreditaron plenamente en desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna, de ninguna clase que le sea imputable a **Devisab** y/o sus integrantes, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, **NO** se evidencia un daño causado por la asegurada al extremo demandante, así como tampoco una conducta antijurídica y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase, especialmente al no existir **Responsabilidad Civil Extracontractual**, por parte del consorcio llamante en garantía y/o sus integrantes en los daños que afirma haber sufrido la parte actora, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedido por **Liberty Seguros S.A.** en coaseguro con **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza o, lo que es lo mismo, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1088<sup>10</sup> del C. de Co. el cual consagra el principio indemnizatorio de los seguros.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

**3. TERCERA CONSIDERACIÓN: LOS HECHOS VENTILADOS AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO ACAECIERON POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. LB-661174 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A. EN COASEGURO CON CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN PARTE DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO ESTE CONTRATO DE SEGURO.**

No obstante que, conforme se indicó en precedencia no resulta procedente el estudiar el llamamiento en garantía al no existir responsabilidad del asegurado, corresponde llamar la atención de su señoría respecto al hecho que en la carátula de la **Póliza de Seguro de**

<sup>9</sup> Artículo 1127. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

<sup>10</sup> Artículo. 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

**Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174** expedida por **Liberty Seguros S.A.** en **coaseguro** con **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.**, se observa que la vigencia de la misma se encuentra delimitada entre las 00:00 horas del 23 de diciembre de 2017 y las 24:00 horas del 23 de diciembre de 2018, razón por la cual es menester indicar que, en atención a lo previsto en los artículos 1054 y 1131 del C. de Co., normas aplicables a plenitud a la pólizas ya mencionadas y, por tanto, al caso en estudio, el siniestro bajo una póliza de responsabilidad civil se corresponde con la ocurrencia del hecho que da origen a la responsabilidad del asegurado, o al menos, ello es así para aquellas pólizas de seguro que operan bajo el sistema de cobertura de “*Ocurrencia*”.

Resulta claro que el seguro acordado entre los coaseguradores previamente referenciados y **Devisab** instrumentado a través de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual** precitada fue pactado por las partes mediante el sistema tradicional o “por ocurrencia”, mismo que es explicado por la **Superintendencia Financiera de Colombia** mediante concepto del 29 de noviembre de 2016 así:

*“(…) **1.1 Sistema tradicional o por ocurrencia.***

*Se amparan los daños ocasionados por siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, sin tener en cuenta que la reclamación se efectúe después de la fecha de vencimiento del contrato, **quedando excluidos de la cobertura los daños causados por siniestros acaecidos fuera de la vigencia de la póliza** (...)”<sup>11</sup>* (Destacado fuera del texto original).

Por lo tanto, en el presente caso, no procede la cobertura pretendida por la llamante en garantía, toda vez que, los hechos que dan origen al proceso de reparación directa ocurrieron con evidente anterioridad al inicio de la vigencia instrumentalizada en la **Póliza No. LB-661174** expedida por **Liberty Seguros S.A.**, en coaseguro con **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.** puesto que la misma tiene a todas luces una vigencia posterior al 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual y según lo expresamente consignado en el hecho 3.5. de la demanda habrían acontecido los hechos en que se fundamenta el presunto daño cuya indemnización persigue el extremo accionante.

Así las cosas, no es posible afectar la póliza por la cual ha sido vinculada mi mandante, toda vez que, obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 1131 del C. de Co. y la fecha pactada como vigencia en los respectivos contratos de seguro, los hechos que se verían eventualmente, cubiertos, serían aquellos que, encajando dentro de las coberturas pactadas, hubiesen ocurrido, en tratándose de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174**, única póliza en la que participo mi poderdante, en la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 23 de diciembre de 2017 y las 24:00 horas del 23 de diciembre de 2018, evento que no obedecen a las conjeturas del caso bajo análisis para los daños presuntamente causados con ocasión de los supuestos fácticos aquí ventilados.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

---

<sup>11</sup> Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016 proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. CUARTA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. LB-661174 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE INOBSERVANCIA O VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.**

En punto de esta consideración, aun cuando es claro que no existe responsabilidad de naturaleza alguna en cabeza del asegurado conforme se viene de exponer, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, “(...) *a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)*” de acuerdo con lo que estime conveniente. Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados.

En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de: “(...) *hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)*”<sup>12</sup>.

De esta forma, para el caso concreto, en las **Condiciones Generales** del contrato de **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174** se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil derivada de la inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley, así:

**“2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: (...) **F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS** O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS “PUNITIVE DAMAGES”).” (Destacado fuera del texto original).

Pues bien, en el caso bajo estudio es claro que, si se llegara a deducir una responsabilidad de **Devisab, pese a todo lo expuesto y acreditado en el plenario**, así como la correspondencia de esta con el incumplimiento, inobservancia o violación de una obligación determinada de origen legal o reglamentario, como lo serían las normas constructivas, el contrato ejecutado y/o de las leyes que regulan esta clase de intervenciones, que se constituyan en la causa o haya contribuido al daño que se alega, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Responsabilidad Civil No. LB-661174** toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

<sup>12</sup> Ossa, J. (1991). Teoría General del Seguro: El Contrato, Bogotá: Temis, Pág. 469.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

**5. QUINTA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. LB-661174 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, LLUVIAS O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA NATURALEZA**

No obstante que, como ya ha quedado claro el **Seguro de Responsabilidad Civil No. LB-661174** no es aplicable y/o no brinda cobertura desde ningún punto de vista a los hechos debatidos al presente proceso, en el hipotético y remoto caso que el Despacho desconociera esa realidad contractual y jurídica, hay que tener en cuenta que en el seguro mencionado se pactó en las Condiciones Generales una exclusión relativa a daños originados en deslizamientos de tierra, fallas geológicas, lluvias y/u otras perturbaciones atmosféricas de la naturaleza, así:

**"2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

*QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: (...) I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA"* (Destacado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine que el daño presuntamente causado al demandante, o al menos parte de este, se configuró o, tiene su origen en deslizamientos de tierra, fallas geológicas, lluvias o cualquier otra perturbación atmosférica de la naturaleza, no habría lugar al pago de indemnización asegurativa alguna toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

**6. SEXTA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. LB-661174 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN, ASENTAMIENTO, VIBRACIONES DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

No obstante que, como ya ha quedado claro el **Seguro de Responsabilidad Civil No. LB-661174** no es aplicable y/o no brinda cobertura desde ningún punto de vista a los hechos debatidos en el presente proceso, en el hipotético y remoto caso que el Despacho desconociera esa realidad contractual y jurídica, hay que tener en cuenta que en el seguro mencionado se pactó en las Condiciones Generales una exclusión relativa a los perjuicios que tengan su origen

en la cimentación, asentamiento, vibraciones del suelo y variaciones del nivel de aguas subterráneas, así:

**“2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

*QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: (...) T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.* (Destacado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine que el daño presuntamente causado al demandante, o al menos parte de este, se configuró o, tiene su origen, en una presunta responsabilidad del **Consorcio Devisab** y/o sus integrantes, así como que el origen de las afectaciones sufridas por el inmueble de la parte actora son el resultado de afectación a los cimientos o bases de la edificación, y/o la existencia de asentamientos, no habría lugar al pago de indemnización asegurativa alguna toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada al obedecer el daño a un hecho completamente excluido de cobertura bajo la póliza de la referencia

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

**7. SÉPTIMA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. LB-661174 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES.**

No obstante que, como ya ha quedado claro el **Seguro de Responsabilidad Civil No. LB-661174** no es aplicable y/o no brinda cobertura desde ningún punto de vista a los hechos debatidos en el presente proceso, en el hipotético y remoto caso que el Despacho desconociera esa realidad contractual y jurídica, hay que tener en cuenta que en el seguro mencionado se pactó en las Condiciones Generales una exclusión relativa a los perjuicios que tengan su origen en afectaciones a propiedades adyacentes o estructuras existentes, así:

**“2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

*QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: (...) Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES*” (Destacado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine que el daño presuntamente causado al demandante, o al menos parte de este, se configuró o, tiene su origen, en una presunta responsabilidad del **Consorcio Devisab** y/o sus integrantes, con ocasión de las presuntas obras adelantadas de manera adyacente a la vivienda preexistente de propiedad de la accionante, no habría lugar al pago de indemnización asegurativa alguna toda

vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

#### **CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIONES**

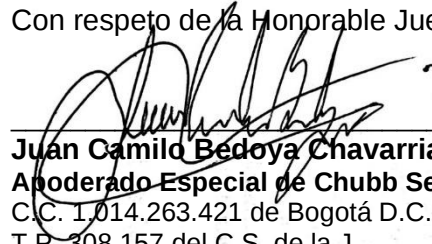
En línea con los argumentos expuestos, se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso, siendo ello suficiente para que se exonere de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis, particularmente al **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana**, y no prosperen las pretensiones incoadas por el extremo actor y las manifestaciones realizadas en la alzada, lo siguiente:

1. Los daños y/o afectaciones presuntamente sufridas por la señora **María Teresa Pinzón Martínez** con ocasión de los hechos ocurridos en septiembre 2016, tienen su origen real y concreto tanto en las patologías derivadas de los defectos constructivos de la vivienda, que se ven agravados en razón de las fallas geotécnicas del terreno sobre el que se ubica, sin que una u otra de estas circunstancias guarde relación con la ejecución del proyecto del tercer carril de Mosquera – Anapoima a cargo del mencionado contratista, pues, técnicamente, se encuentra demostrado que ninguna incidencia tuvo en la causación de aquellos, en la medida en que los daños reclamados no sólo obedecen a circunstancias preexistentes derivadas de la construcción del inmueble, sino, adicionalmente, toda vez que el contratista sólo intervino el **TALUD SUPERIOR** y las fallas geotécnicas que en este se presentaron no tuvieron ningún impacto en el **TALUD INFERIOR** cuyo mecanismo de deterioro geotécnico y que confluye a la agravación de las patologías estructurales del inmueble es independiente y ha venido presentándose lenta pero continuamente a lo largo de los años sin que los residentes del sector y/o las autoridades hubiesen adoptado medida alguna para mitigar el deterioro del terreno, siendo esta una situación que no es oponible a los aquí accionados por resultarles ajena desde todo punto de vista.
2. Aunque los hechos de la demanda no resultan imputables al **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana**, por todas las razones antes indicadas, en todo caso, si así lo considerase el juez, sin perjuicio de la eventual aplicación de las exclusiones analizadas en precedencia, lo cierto es que no habrá lugar en ninguna circunstancia a afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174** por cuanto los hechos objeto de debate acaecieron en septiembre de 2017, esto es por fuera de la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 23 de diciembre de 2017 y las 24:00 horas del 23 de diciembre de 2018, razón por la cual no podrán encontrar cobertura con cargo a dicho contrato de seguro al no haberse configurado el hecho que da lugar a la responsabilidad pretendida en vigencia del contrato de seguro.

Así las cosas, no encontrándose probada al interior del proceso la responsabilidad del **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana** en la causación de los perjuicios presuntamente causados a la parte actora, así encontrándose probada la total ausencia de cobertura de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB-661174** expedida conjuntamente por **Liberty Seguros S.A.** en coaseguro con **Chubb Seguros Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.**, es claro que no puede ser otra la decisión de este despacho que

**ABSOLVER** de toda responsabilidad a mi poderdante, la parte pasiva de la litis y las demás llamadas en garantía, ordenando consecuentemente, en favor de esta, el pago de las costas correspondientes.

Con respeto de la Honorable Jueza,



---

**Juan Camilo Bedoya Chavarriaga**  
Apoderado Especial de Chubb Seguros Colombia S.A.  
C.C. 1.014.263.421 de Bogotá D.C.  
T.P. 308.157 del C.S. de la J.  
Correo: [juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com)